

DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DE IGNACIO L. VALLARTA
EN JALISCO

39. La cuestión de Tepic 267
40. Exposición hecha por el gobierno de Jalisco al Ministerio
de Hacienda, pidiéndole la derogación de la Ley del Timbre
en todo lo que ataca la soberanía y derechos de los estados 274

39. LA CUESTIÓN DE TEPIC

25 de Octubre de 1872

Hasta hace muy pocos días ha llegado a nuestro poder el dictamen presentado por la primera Comisión de Justicia del Congreso de la Unión en 20 de mayo anterior y aprobado por una notable mayoría por la Cámara Federal el 21-25 del próximo pasado Octubre. Nos apresuramos a publicar ese interesantísimo documento, que Jalisco todo, incluso el Cantón de Tepic, leerá con agrado por la importancia del dictamen, es tal su influencia en la cuestión de Tepic tan decisiva, la aprobación del Congreso tiene tan alta y clara significación política en las cuestiones de Tepic, que basta ya la resolución dictada por el Congreso de la Unión para que a Jalisco se le devuelva la considerable parte de su territorio que hasta hoy pertenece formando la anómala entidad que se ha querido llamar Distrito Militar.

He aquí el texto íntegro del documento a que nos referimos:

¿Necesitarán de nuestros comentarios las importantísimas declaraciones que el Congreso acaba de hacer? ¿Podríamos en nuestro empeño de sostener la reincorporación de Tepic a Jalisco decir algo más concluyente, más terminante que el dictamen expresa? ¿Es posible manifestar de un modo más conciso que “el remedio de la situación de Tepic es el que se cumpla con la ley, que se incorporan ese Cantón al estado de Jalisco?”

La declaración de que “No deben existir en el Cantón para su régimen interior otras autoridades que la que se nombran con total arreglo a las leyes de Jalisco”. ¿No es el desconocimiento solamente de todas las que en el llamado Distrito Funcionan? . . . ¿Puede desearse algo más categórico que todo eso para la solución de la cuestión de Tepic?

Después de leer ese dictamen no se comprende cómo este Cantón permanece aún secuestrado de Jalisco; no se sabe como el Ejecutivo de la Unión no se ha apresurado a devolverlo al Estado. Si bien sabemos nosotros que en el Congreso Federal está pendiente su discurso señalado del primer día útil desde hace mucho tiempo otro dictamen sobre la misma cuestión de Tepic; pero creemos, si no nos engañamos

mucho que desde que fue aprobado el de la primera Comisión de Justicia, aquel otro carece ya de interés, por estar resuelta la cuestión de que se ocupa; mejor dicho, aquel otro ha quedado sin objeto por estar ya determinado por la Cámara que “se cumpla con la ley reincorporando Tepic a Jalisco”.

Si nunca en ningún tiempo ha sido sostenible la legitimidad del Distrito Militar, hoy después de la aprobación del dictamen que nos ocupa, no es ya posible, legal, ni conveniente sino inmediata la reincorporación del Cantón al Estado a que pertenece. Cuando el Gobierno Federal nombró jefe político, jueces y hasta preceptores para Tepic, se podrían bien considerar a todos esas autoridades como autoridades de hecho, cuya legitimidad quedaba pendiente de la resolución del Congreso a que se sometió lo que se ha llamado “Cuestión de Tepic”; pero hoy que el mismo Congreso ha resuelto que en ese Cantón “no deben existir otras autoridades que las que se nombren con total arreglo a las leyes del Estado”. La ilegitimidad de las que en la actualidad funcionan es de evidencia notoria. Necesaria, por consiguiente, de todo esto es la nulidad de todos los actos ya administrativos ya judiciales de esas mismas ilegítimas autoridades.

Al negar el Congreso el permiso para que se estableciera en Tepic un Tribunal Superior, al desconocer a la persona que allí se llama Juez de Primer Instancia, puesto que no está nombrado conforme a las leyes del Estado, ha implícitamente declarado, que en aquella parte de la República no hay ni puede haber ni siquiera administración de Justicia mientras “no se cumpla con la ley reincorporando al Cantón al Estado de que es parte”.

Saliendo esto así, estando así definida la cuestión de Tepic, no encontramos lo repetimos, razón alguna para que siga existiendo el Distrito Militar: más aún, creemos que la prolongación de tan anómala situación, empujara aún más, si es posible al caos a ese infeliz Cantón que tantas desgracias ha sufrido. ¿Qué país puede vivir sin autoridades? ¿Cómo es posible la sociedad sin siquiera la administración de Justicia? ¿Cómo puede permanecer todo un Cantón gobernado por gentes a quienes el Supremo Legislador de la República ha desconocido en su carácter de autoridades? ¿Cómo se puede fundar la paz, criar la administración, restablecer el imperio de la ley, reconstruir el edificio social, allí donde ya no puede imperar más que el derecho del más fuerte, allí donde no hay justicia ni ley? . . . preguntas son éstas que no sabemos como responder.

En el principio se sostuvo que las exigencias de la campaña hacían indispensable la existencia del Distrito Militar: Cuántos razonamientos

sobre este tema se han hecho, han resultado por estas severas palabras del dictamen: "Cuando la observancia de la ley no conviene se deroga o se modifica, pero no se viola, so pena de que la conveniencia venga a ser la Ley Suprema". Inútil es, pues, ya decir que no concierne a las operaciones militares que en Tepic se emprendan en volver ese Cantón al orden constitucional; diremos más que nunca la persecución de algunas gavillas de bandoleros puede autorizar para poner fuera de Ley Suprema del país, a una gran porción de un Estado. Pero si en un principio pudo invocarse la conveniencia para desconocer los derechos de Jalisco, hoy la ley y la conveniencia se acomodan para volver al orden constitucional a aquel Cantón.

Efectivamente, sólo creyendo que la fuerza pública puede ser por sí misma y sin necesidad de otros elementos, restablecer la armonía social en un país en que imperó por muchos años el capricho de un célebre bandolero, ¿es posible esperar la reorganización administrativa judicial, financiera, etcétera, en el Distrito Militar de Tepic? ¿Cómo es posible que el país cuyo modo de ser mismo, es una constante violación de las leyes constitutivas de la República, un país en que no hay presupuestos en que no hay ayuntamientos, en el que no hay autoridades, en el que no hay jueces, puede reorganizarse a la simple presencia de unos cuantos batallones? Hasta los conquistadores que sojuzgan ajenos territorios saben que la fuerza de las armas es tan efímera como el humo en los combates que les dan la victoria y cuidan más de fundar las instituciones, las leyes que rigen y gobiernan a los pueblos conquistados, que de levantar los campos de batalla.

La campaña de Tepic concluyó hace mucho tiempo, después de ella en materia de administración no quedó más que el caos. ¿Qué ley rige en Tepic, la de Jalisco o la Federal? Nadie lo puede decir. ¿Quién es el jefe de la administración local de ese Cantón, el Presidente de la República o el gobernador de Jalisco? Esta pregunta tampoco tiene respuesta. ¿En nombre de quién se administra allí justicia de la soberanía nacional o de la soberanía de Jalisco? En el que en Tepic se llame Juez no nos lo podrá decir. . . , y siguiendo esto así. ¿Se puede esperar que de ese caos resulte el orden que ha de devolver a Tepic la paz y la prosperidad? . . . Ni nosotros no lo esperamos, sólo que por el contrario tenemos que mientras por más tiempo se prolongue la actual situación de Tepic, más difícil, más irrealizable será su reorganización política y administrativa.

Sabemos que los habitantes de Tepic abundan en este convencimiento y creen como la primera comisión de justicia que el único remedio de sus prolongados, crueles males es el cumplimiento de la ley,

la reincorporación del Cantón al Estado. Sabemos también que los interesados en la conservación del Distrito Militar, aunque pocos y de más poca influencia se empeñan en mantener una situación por completo insostenible. Los interesados en que Tepic siga viviendo en la armonía constitucional y legal en que se destroza, dicen tratando de extraviar la opinión pública, que el gobierno de Jalisco mantiene odios inveterados contra el Cantón y que ejercerá en el crueles venganzas; dicen que las autoridades que Jalisco nombren para Tepic, serán los verdugos de aquel Cantón, dicen que las exorbitantes contribuciones del Estado irán a pesar sobre el Cantón, agotando los pocos elementos de vida que le resten; dicen. . . estamos formalmente autorizados por el gobierno del Estado para desmentir todas esas calumniosas especies; más aún podemos manifestar mal será la política del gobierno de Tepic desde el día que queda incorporado a Jalisco.

La situación excepcional de Tepic respecto de todos los pueblos del Estado lo pone en circunstancias también especiales, circunstancias que el gobernante debe atender, no sólo por justicia, sino también por conveniencia, para restablecer la paz, para aumentar la administración, para aceptar las garantías en un país, víctima por tantos años de toda clase de desgracias, se necesita no ir a ejercer venganza sino a promover el bien de todos.

26 de octubre de 1872

La cuestión de Tepic

Acaba de llegar a nuestras manos el dictamen presentado al Congreso de la Unión por su primera comisión de justicia y aprobado el 26 de octubre próximo pasado por una inmensa mayoría. Nos apresuramos a publicar ese importantísimo documento, que Jalisco todo incluso el Cantón de Tepic leerá con agrado la importancia del dictamen estatal por su influencia en la cuestión de Tepic, tan decisiva la aprobación del Congreso, tienen tan alta y clara significación política que se puede ya considerar terminada aquella cuestión y resuelta la reincorporación del Cantón de Tepic del Estado de Jalisco.

He aquí el texto íntegro del documento a que nos referimos:

¿Necesitarán de nuestros comentarios las importantísimas declaraciones que el Congreso acaba de hacer? ¿Podríamos en nuestro empeño de defender los derechos de Jalisco, decir algo más terminante, más concluyente que lo que el dictamen expresa? ¿Es posible manifestar de un modo más conciso que "el remedio de la situación de Tepic, es

el cumpla con la ley, el que se reincorpore ese Cantón al Estado”, al que pertenece? La declaración de que el citado “Cantón no debe existir para su régimen interior otros autoridades que las que se nombran con total arreglo a las leyes del Estado de Jalisco”. ¿No es el desconocimiento más solemne de lo que hoy se llama Distrito Militar y de las autoridades que indebidamente están allí funcionando? ¿Puede dearse algo más categórico para la solución de la cuestión de Tepic? Tan explícitas han sido las declaraciones del Congreso, tan terminantes su resolución acordada casi por unanimidad de votos (ciento diez contra diez y ocho) que no se comprende como Tepic no ha sido ya devuelto a Jalisco. Bien sabemos nosotros que en el Congreso de la Unión está pendiente la discusión, señalada para el primer día útil, desde hace mucho tiempo, otro dictamen de la comisión de Gobernación, si mal no recordamos, sobre la misma cuestión de Tepic, pero a no equivocarnos mucho, este dictamen ha quedado sin objeto desde el aumento que el Congreso aprobando el de la primera Comisión de Justicia, ha desconocido la legitimidad del Distrito Militar, y ha declarado que la conveniencia que lo mantiene no puede sobreponerse a la ley que lo condena, desde el momento, en que el Congreso ha resuelto lo que hasta ahora se ha llamado “Cuestión de Tepic”.

Si nunca, en ningún tiempo ha sido sostenible la legitimidad de ese distrito conforme a nuestras leyes fundamentales, hoy después de las resoluciones de la Cámara no es ya posible más, que la inmediata reincorporación del Cantón del Estado. Bien está que cuando se creía cuestionable la situación anómala de Tepic se pudiera sostener que allá funcionarían autoridades que no están conforme a las leyes de Jalisco, pero hoy, que el Congreso ha declarado que esto no puede hacerse, hoy que está denunciado solemnemente la nulidad de tales autoridades, ¿Cómo es posible bajo ningún aspecto la existencia del Distrito Militar?

Al negar el Congreso el permiso para establecer en Tepic un tribunal superior, al desconocer a la persona que allí se llama juez de primera instancia, supuesto que no está nombrado conforme a las leyes de Jalisco, ha implícitamente declarado que en aquella parte de la República no hay ni puede haber administración de justicia, mientras “No se cumpla con la ley, mientras el Cantón no se incorpore al Estado”.

Trascendentales por demás son las consecuencias que surgen de las declaraciones del Congreso: en el Distrito Militar no hay autoridades legítimas ha dicho la Cámara: ¿quién puede medir el abismo que se abre en un país en que la ley no impera? ¿Cómo se concibe sociedad

alguna en que no haya quién siquiera administre justicia legítimamente? . . . y el dictamen que nos está ocupando, no sólo habrá resuelto la cuestión de Tepic declarando que el Distrito Militar es anticonstitucional, siendo que ha definido la situación actual del Cantón desconociendo la legitimidad de las autoridades que en él funcionan. En un principio se sostuvo que las exigencias de la campaña hacían indispensable la existencia del Distrito Militar: hoy que la campaña ha concluido, porque campaña no puede llamarse la persecución de las gavillas de bandoleros, aquella razón no puede invocarse: más aún hoy aunque la campaña existiera, esa razón no puede prevalecer sobre esta severa declaración del Congreso: "cuando la observación de la ley no conviene, se deroga o se modifica, pero no se viola, so pena de que la conveniencia venga a ser la ley suprema". Hoy, pues, ninguna conveniencia puede legarse para prolongar la desgraciada situación de Tepic.

Al terminar la campaña con la muerte de Lozada, aquel Cantón en materia de administración quedó verdadero caos. ¿Qué ley rige en Tepic, la federal o la de Jalisco? Nadie lo puede decir. ¿Quién es el jefe de la administración local del Cantón el Presidente de la República o el Gobernador de Jalisco? Con dificultades sin cuento tropieza el que quiera responder a esta pregunta. ¿En nombre de qué ley se cobra allí el impuesto? Este es otro embrollo sin salida. ¿Quién es el superior del juez que allí juzga? ¡Nadie! . . . ¿Cómo podría sufrir el orden administrativo de ese caos, cómo aquella sociedad podría reconstituirse cuando le faltan los cimientos en que descansa toda la organización social, la ley?

Ese estado de cosas ha constituido desde un principio un peligro grave para la paz del Cantón, el tiempo que se debió aprovechar en reconstruir su administración se ha perdido irreparablemente. ¡Urge no prolongar esa situación que por necesidad debe engendrar la anarquía más terrible! ¡Urge devolver a Tepic el orden constitucional, para que ese desgraciado Cantón goce de los beneficios de la ley que rige en todo el país! Estas han sido siempre nuestras más íntimas convicciones, hoy profundamente afirmadas por las declaraciones del Congreso de la Unión.

Ni los pretextos que se invocaron antes para secuestrar a Jalisco uno de los Cantones, existen hoy para prolongar la situación de Tepic. La mayoría de sus habitantes cree, como la primera comisión de Justicia, que el remedio de sus males consiste sólo en el cumplimiento de la ley, ya la opinión de sus tepiqueños está bien ilustrada sobre este punto, sin que a extraviarla hayan sido poderosos los esfuerzos de los

que aún quieren prolongar el estado de cosas: los fatídicos pronósticos de que el Gobierno de Jalisco irá a Tepic a ejercer crueles venganzas, satisfaciendo añejos odios; de que mandaran allá autoridades que sean los verdugos del Cantón; de que se exigirán con apremio las exorbitantes contribuciones del Estado y que si se agotarían los pocos elementos de vida que quedan en aquel territorio; todos esos pronósticos no han podido extraviar el buen sentido de los pueblos a su profundo malestar, que su reincorporación a Jalisco.

Y ya que de esos pronósticos hablamos y ya que hemos mencionado esas armas de mala ley puestas en juego para mantener la existencia del Distrito Militar, queremos nosotros fundamentalmente autoridades por el Gobierno del Estado, que nada hay más calumnioso que esas instrucciones ruines que se atribuyen al mismo Gobierno. Nada sería más satisfactorio a éste, que devolver al rico Cantón de Tepic su paz y su prosperidad perdida después de tantos años y nada puede ser más grato al personal de la administración de Jalisco que recibir las bendiciones de unos pueblos tan trabajados por ondas desgracias. . . Si el Gobierno ha conservado las facultades extraordinarias que la legislatura se sirvió concederle, ha sido sólo para tener en sus manos la suma de poder bastante a curar añejos males a proveer a las necesidades de una situación del todo excepcional, a impartir una protección liberal y generosa a unos pueblos dignos de toda consideración.

No, el Gobierno no iría a Tepic a imponer contribuciones onerosas; lejos de intentar sacar de allí recursos con que enriquecer el tesoro público, dará los que éste tenga para subvencionar las necesidades de la administración de aquel Cantón: en la generosidad de Jalisco espera el Gobierno encontrar los auxilios que Tepic en su desgracia necesita. Con sus facultades extraordinarias, el mismo Gobierno está dispuesto a dictar todos los medios que la situación excepcional que Tepic demanda, protegiendo del modo especial que su circunstancia demanda.

El Gobierno desea reconstruir la administración de Tepic, reestablecer el imperio de la ley, restaurar su antigua prosperidad: ¿Cómo podría ir inspirado por el odio que no abriga? ¿Cómo la venganza que no sostiene, podría conquistarle el aprecio que ambición de los habitantes de Tepic?

Concluiremos este largo artículo haciendo una súplica respetuosa a los poderes de la Unión, usando de los mismos palabras del dictamen: no pudiendo ya permanecer el Cantón de Tepic en la situación en que se encuentra siendo esa situación un grave amago para los intereses de esa localidad, el Estado todo y acaso de la República.

40. EXPOSICIÓN HECHA POR EL GOBIERNO DE JALISCO
AL MINISTERIO DE HACIENDA, PIDIÉNDOLE LA
DEROGACIÓN DE LA LEY DEL TIMBRE EN
TODO LO QUE ATACA LA SOBERANÍA
Y DERECHOS DE LOS ESTADOS

Guadalajara. Tip. de Sinforoso Banda,
Calle de la Maestranza, Núm. 4

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Sección de Hacienda.—Número 301.—Aunque este Gobierno en cumplimiento de sus deberes constitucionales ha publicado y está haciendo cumplir la ley del timbre de 1º de diciembre próximo pasado, expedida por el C. Presidente de la República, no puede dispensarse de hacer respetuosamente a ese Ministerio las principales observaciones que justifican que ella ataca los derechos y soberanía de los Estados. Las muchas dificultades que esa ley en su ejecución está encontrando, las dudas que su estudio ha engendrado en oficinas y en los ciudadanos, la imposibilidad de cumplir con algunos de sus mandatos, han sido objeto de diversas consultas hechas ya por este Gobierno a ese Ministerio; pero además de todas estas dificultades y dudas, la ley formula preceptos de importante gravedad en el orden constitucional, preceptos que contradicen las estipulaciones del pacto federal, preceptos que despojan a los Estados de los derechos que ellos se reservaron al formar la Constitución de la República, degradándolos de la soberanía que ésta les garantiza y constituyéndolos en completa dependencia del poder central.

El Gobierno de Jalisco que abunda en estas convicciones formadas en el estudio concienzudo de la ley del timbre, no puede sin faltar al primero de sus deberes, el de defender los derechos, la dignidad del Estado que le ha confiado sus destinos, dejar de representar contra esa ley en la parte que ella desconoce estos derechos; se cree estrictamente obligado a exponer las razones que le asisten para considerar anticonstitucionales muchas de las prescripciones que ella contiene, para así patentizar la necesidad de su derogación. Por más mortificante que sea a este Gobierno ocupar largamente la atención de ese Ministerio, impugnando una ley que ha querido revivir, reagravando,

las disposiciones de otras de las épocas de dictadura en que los Estados eran del todo dependientes del poder central; él, que es amigo sincero, más aún que debe ser celoso defensor de la soberanía de Jalisco, no puede eximirse del imperioso deber de dirigirse al Gobierno de la Unión suplicándole que derogue todos los artículos de ley del timbre que menoscaban los derechos de los Estados. Inspirado este Gobierno por ese deber y sin más fin que llenarlo cumplidamente, sólo se ocupará de la ley del timbre en la parte que desconoce los fueros que al Estado como soberano competen.

La intervención de los empleados federales en las oficinas de hacienda de los Estados decretada, la primera vez, por las leyes de la dictadura de Ayutla, ha provocado en Jalisco desde hace mucho tiempo una grave cuestión constitucional que nunca se ha llegado a resolver. La fracción V del artículo 1º de la ley del 1º de febrero de 1856 dio origen a esa cuestión y fue el principio de las muchas dificultades y disgustos habidos entre los empleados federales y los del Estado; y después de muchas y largas notas cambiadas entre el Gobierno de Jalisco y ese Ministerio, vino este a convenir en que la jefatura de hacienda se limitase a "intervenir los cortes de caja de las oficinas recaudadoras y no de las distribuidoras" (orden de 22 de enero de 1868, anexa bajo la copia número 1º).

Las pretensiones de uno de los jefes de hacienda en Jalisco, queriendo intervenir las oficinas todas del Estado, so pretexto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 16 de diciembre de 1861, que estableció la contribución federal, revivieron de nuevo aquella enojosa y larga cuestión, ya durante el periodo de la actual administración del Estado. Ésta, que no podía ser menos celoso que sus predecesoras, de la dignidad de Jalisco, siguió, como ellas, sosteniendo que aquella intervención es anticonstitucional y depresiva de la soberanía que a los Estados compete en su régimen interior; y muchas y también largas notas se han vuelto a cambiar entre este Gobierno y ese Ministerio sin haber llegado a solución alguna satisfactoria. Las últimas que sobre el particular han mediado, son la de 5 de noviembre de 1872 de ese Ministerio, y la de 25 de diciembre del mismo año de este Gobierno. (Copias inclusas marcadas con los números 2 y 3.)

Como el Ministerio no ha contestado hasta ahora ese último oficio del Gobierno; como las razones por éste expuestas son incontestables, así lo cree él sinceramente; como la jefatura de hacienda no insistió más en querer *fiscalizar* las oficinas del Estado; llegó a creer este mismo Gobierno que ese Ministerio se había persuadido de la inconstitucio-

alidad del dictamen de su sección 3ª y que había desistido de la pretensión de que las leyes de 1º de febrero de 1856 y 16 de diciembre de 1861 que decretaron la intervención de los Estados, se sobrepusieran al artículo 40 de la ley fundamental, que los declara libres y soberanos en su régimen interior. El Gobierno de Jalisco se afirmó por todos esos motivos en su convicción de que la repetida intervención es anticonstitucional.

En tal estado había quedado esa antigua cuestión, sin que desde 1872 nadie volviera a querer en Jalisco *fiscalizar* sus oficinas de hacienda, cuando la ley del timbre ha venido a resucitarla, poniéndola en condiciones mucho más irritantes para los Estados. Ninguna ley, ni las de la dictadura de Ayutla, había declarado expresamente que la intervención federal se ejerciera en las oficinas tanto recaudadoras como distribuidoras: los artículos 66 y 71 de la ley del timbre así lo mandan. Ninguna ley, ni aun la sección 3ª del Ministerio que sostuvo como constitucional y conveniente la *fiscalización* de las oficinas de los Estados por los jefes de hacienda, había dispuesto que hasta los empleados federales de última categoría pudiesen exigir de cualquier oficina, juzgado o tribunal de los Estados, con excepción sólo de sus Legislaturas, la presentación de libros y documentos para cerciorarse del exacto cumplimiento de la ley, pudiendo hasta hacer uso de las facultades coactivas para hacer esa fiscalización de las oficinas; y los artículos 105 y 106 de la mencionada ley del timbre esto ordenan. Y nunca la intervención federal había sido tan minuciosa, tan ofensiva para los Estados y sus empleados, como hoy lo quiere el artículo 73 de esa ley; tan minuciosa, que aun embaraza las operaciones corrientes de las oficinas interventoras e intervenidas, que será hasta de imposible ejecución; tan ofensiva para los Estados, que niega a sus empleados, a sus libros, a sus *actos públicos, la entera fe y crédito* que la Constitución federal les da (artículo 115); tan ofensiva, que hasta los Gobiernos de los Estados y todas sus oficinas están a merced de las facultades coactivas de un *administrador subalterno* de la renta del timbre, para el efecto de que éste pueda exigir la presentación de los documentos que en esas oficinas existen (artículos 105 y 106 de la ley del timbre).

Si este Gobierno cuando se trataba de la intervención federal establecida por las leyes de febrero de 1856 y diciembre de 1861 sostuvo en su oficio de 25 de diciembre de 1872 que ella era por completo anticonstitucional, hoy que la ley del timbre hace esa intervención más humillante, más odiosa para los Estados, no sólo debe reproducir todos los razonamientos que ese oficio contiene, sino invocar todos los prin-

principios constitucionales que aquella intervención condenan. Y para no repetir lo que en ese oficio está dicho y demostrado, este Gobierno juzga mejor, para el fin que se propone, analizar en el terreno constitucional los motivos de la ley, tales como ese Ministerio los expresó al Congreso de la Unión en el informe que le presentó en 16 de septiembre último.

Se confiesa en ese informe (página LXXXIV) que “la misión del interventor nunca puede exceder del límite de la jurisdicción del que lo envía”. Sí, pues, éste ninguna jurisdicción tiene para intervenir las oficinas de los Estados, claro está que aquel interventor carece de derecho hasta para llevar ese nombre. Esta consecuencia la impone la lógica de un modo irresistible. Veamos ahora qué facultades *para intervenir las oficinas de los Estados*: da la Constitución al que envía a los interventores. Ni el artículo 72, ni el 85 en sus respectivas diversas fracciones, conceden ni al Congreso de la Unión, ni al Presidente de la República semejantes facultades, y aunque sólo esto bastaría para negarles *toda jurisdicción* en la intervención de los Estados, el artículo 117 de la misma Constitución, para quitar todo género de duda sobre el particular, declara que “las facultades que no están *expresamente* concedidas a los funcionarios federales”, pertenecen de pleno derecho a los Estados. Este incontestable argumento tomado de los textos constitucionales y de los principios mismos que ese Ministerio reconoce, basta para afirmar la inconstitucionalidad, desde su origen, de la intervención federal.

En el mismo informe está dicho (página LXXXV) que “este acto (la intervención) sirve de garantía recíproca (a los Gobiernos federal y de los Estados), porque establece una vigilancia benéfica que da mayor fe a los documentos en que se funda la acción directiva de los respectivos Gobiernos”. Tiene la pena el de Jalisco de manifestar que esto no puede decirse sin agravio de ambos Gobiernos, el federal y el local, sin borrar, sin olvidar cuando menos el artículo 115 de la Constitución. Si aquí el Gobierno no diera fe a los documentos de la Tesorería general o de las jefaturas de hacienda, sino cuando fuera a intervenir esas oficinas, injuria y grave haría al Gobierno federal que mantiene empleados de cuyos actos pudiera dudarse, de cuya conducta se pudiera concebir siquiera una sospecha. ¿Por qué la federación necesita ver para creer en los documentos de los Estados? ¿Se podrá negar que esta desconfianza no lastima, no hiere la dignidad de estos? ¿No es este un agravio gratuito y humillante para quienes son soberanos en su régimen interior?

Pero esta cuestión de agravios, por más que entre soberanos sea gravísima, desaparece enteramente ante la importancia de la cuestión constitucional. El artículo 115 ordena que se dé *entera fe y crédito a los actos públicos y registros de los Estados*, y la violación flagrante de este artículo, es querer una *mayor fe* en los documentos, buscándola en la intervención de las oficinas que los expiden. Si según la Constitución un corte de caja de una oficina de un Estado hace *entera fe*, buscar *mayor fe* en la intervención que cuenta el numerario, que pide los libros y examina escrupulosamente los asientos, exigiendo los justificantes de cada uno, etcétera, etcétera (artículo 73 de la ley del timbre), es lo mismo que confesar paladinamente que aquel corte de caja *ninguna fe* merece, es proclamar la desobediencia del artículo 115 de la Constitución.

La razón, los motivos de la ley que la intervención establece, son, según el informe lo dice, la necesidad de dar *mayor fe* a los documentos de los Estados; de evitar el peculado, que de otra manera “se ejerce a mansalva”; y de “comprobar las sumas que deben figurar en el ingreso de los cortes de caja de las oficinas federales”. Y todos estos motivos, como se ha visto sólo puede invocarse, desconociendo el precepto constitucional que no quiere la “*mayor fe*” que busca la intervención; agraviando muy mucho a los Estados a quienes se acusa de cómplices, cuando menos, del peculado que a mansalva ejercen sus empleados, si no tienen sobre sí la fiscalización federal; sustituyendo, en fin a las estipulaciones del pacto fundamental que hacen a los Estados soberanos en su régimen interior, los preceptos de la ley del timbre que considera a esos mismos Estados en peor condición que a fallidos fraudulentos, a quienes se interviene, se visita, se les exige hasta el último documento que contenga el último secreto de ese crédito para que no malversen fondos ajenos. Los artículos 73, 105 y 106 de la ley son la prueba de todos estos asertos.

Supóngase que los Estados con su mala versación hubieran dado motivo a que a esa condición oprobiosa se le sujetara; y por lo que a Jalisco toca, para que ni esa hipótesis empañe su honra, su Gobierno tiene que manifestar que no merece tan grave injuria: nunca como en su actual administración han sido respetados los fondos federales, nunca éstos han sido más pingües para la Federación que en el actual período constitucional; y con excepción de un reclamo de ochenta y cinco pesos que una vez se le hizo y que el Gobierno probó que era cuando menos muy gratuito e infundado, jamás ni el celo más exagerado de los empleados federales ha encontrado una sola queja sobre la conducta de las oficinas de Jalisco en el manejo de fondos federales.

Pero supongamos que los Estados se hubieran hecho merecedores de la vergüenza a que los somete la ley del timbre. ¿Sería esto razón para autorizar la intervención, la visita, las facultades coactivas, etcétera, etcétera? Evidentemente no, porque sería antes necesario derogar los artículos constitucionales que no quieren ni conciben Estados degradados por la nota infamante de "peculado": sería preciso borrar el artículo 115 que no necesita de la intervención para dar *entera fe* a los documentos que ellos expiden; el 117 que niega a los poderes federales el derecho de intervenir hasta la caja, hasta el crédito de ellos; sería necesario proclamar la supremacía de la ley del timbre sobre la fundamental de la República.

Y guardándose la Constitución, no quedarán los cortes de caja de las oficinas federales sin comprobante en sus partidas de ingreso: por el contrario, guardándose la Constitución, *la cuenta federal quedará bien comprobada en todo lo que ha debido cobrarse y se haya cobrado*. Si el Ministerio de hacienda da *entera fe* a los cortes de caja de los Estados como debe hacerlo, porque así lo manda el artículo 115 de la Constitución, sin necesidad de contar existencias, ni de ver libros, ni de exigir comprobantes, ni de ofender a los empleados locales con sospechas de peculado, ni de lastimar soberanos con la fiscalización *hasta de un administrador subalterno del timbre*, tendrá todos los comprobantes que necesita para el ingreso de su cuenta. Las partidas de egreso por enteros a la federación por sus rentas en los cortes de caja de los Estados, serán los comprobantes de las de ingreso por estos ramos en los cortes de caja de las oficinas federales. Esto que es obvio, satisface a la exigencia de la contabilidad federal, respeta la Constitución y no lastima a los Estados.

Los motivos, pues, de la intervención tales como ese Ministerio en su informe los expone, vienen a corroborar la verdad de que esa intervención es anticonstitucional: esos motivos no sólo no se avienen, sino que contradicen abiertamente los preceptos de la ley fundamental. Estas razones y las más que expuso este Gobierno en su oficio de 25 de diciembre, piden con urgencia que la ley del timbre sea derogada en todos los artículos que por este capítulo ofenden la dignidad y soberanía de los Estados.

Contiene todavía otros preceptos esa ley, que por otros motivos son igualmente anticonstitucionales. Las penas que ella impone a los funcionarios y empleados locales que la infrinjan, sólo se pueden aplicar en un sistema perfectamente central: ellas matan a los Estados soberanos; ellas son un sistema bien combinado de golpes de Estado contra los Gobiernos locales. Los funcionarios de los Estados, que no exijan

la estampilla respectiva, satisfarán por la primera vez una multa, el doble por la segunda, y la *suspensión hasta por seis meses de sus empleos*, por la tercera: así lo manda el artículo 42. El 56 declara defraudador de las rentas públicas al funcionario, *cualquiera que sea su clase o categoría*, que siquiera permita la recudación del impuesto federal en dinero. El 117 manda que todas las infracciones de ley, "cualquiera que sea el que las cometa" queden sujetas a los tribunales federales. El 104 concede hasta la facultad económico-coactiva para hacer efectivas las penas. Bastan estas citas para ver que la penalidad que la ley establece, es mucho más severa, mucho más rigurosa, mucho más inconstitucional que la de la antigua ley de papel sellado de 14 de febrero de 1856, de donde está tomada.

Ahora bien: para hacer resaltar la anticonstitucionalidad de todas esas disposiciones, supóngase que un Gobernador, un Tribunal, una Legislatura de un Estado admiten sin estampilla una solicitud; viene por primera y segunda vez la multa, aun aplicada por la facultad económico-coactiva a esos poderes supremos locales, la multa siempre humillante y depresiva para la dignidad de esos poderes.

Pero a la tercera falta se *suspenden hasta por seis meses* a Legislaturas, Tribunales y Gobiernos; y se suspenden por un juez de Distrito y acaso hasta por un *administrador subalterno de la renta del timbre*. Esto, que es en verdad inconcebible en nuestras instituciones, es, no ya invadir el régimen interior de los Estados, no ya poner el orden constitucional a los pies de un empleado federal, es erigir en sistema el golpe de Estado, es organizar la anarquía en los Estados.

Juzga el Gobierno de Jalisco que no se meditó lo bastante en la fatal trascendencia de esos artículos de la ley, porque no es posible imaginar que se haya querido de propósito atropellar la Constitución que da a los Gobernadores, fuero constitucional; despreciar las instituciones que hacen irresponsables a los Cuerpos legislativos; a las leyes de los Estados que dan también fuero constitucional a sus tribunales. Ese poder de suspender los funcionarios y empleados de los Estados consagra al despotismo fiscal, como principio político para la República. Y esto no se hizo ni en la dictadura de Ayutla, cuando los Estados eran dependientes del centro: el artículo 46 de la antigua ley del papel sellado, no gastó la severidad que en sus penas ha desplegado la ley del timbre. Cree este Gobierno que por estas graves consideraciones todos esos artículos penales deben modificarse.

La ley en cuestión, invade todavía por otras consideraciones y con otros artículos los derechos de los Estados: ella se apropia las rentas que a estos pertenecen, les priva de sus recursos propios, y hace im-

posible su erario. Basta examinar algunas de las prescripciones de la ley para convencerse de una verdad, que se puede ya ver en toda su desnudez desde antes que los hechos la patenticen.

La contribución federal se causa, según la ley, siempre y sin más excepciones que las consignadas en su artículo 19, excepciones mucho más reducidas que las que otorgó el artículo 6º de la ley de 16 de diciembre de 1861, y las más que después por diversas aclaraciones de ese artículo se establecieron. Y no sólo esto, sino que “cuando por la naturaleza del entero, como en las donaciones, no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará pagado en el total entero la contribución federal y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes” (artículo 21). Según este precepto, esa contribución se pagará, descontando su importe del total entero, en los siguientes casos: donaciones, ventas de toda clase, desde las de las fincas que puedan tener los Estados, hasta las de los muebles; desde las de bienes mostrencos, hasta las de terrenos baldíos cuya mitad de precio corresponda a los Estados, multas, penas pecuniarias, arrendamientos de todo género, réditos de capitales, préstamos, censos y mercedes de agua de los Ayuntamientos, remates de bienes, ya sean del Estado o de sus deudores para el pago de impuestos, porque estos mismos impuestos, en caso de remate, están comprendidos en la fracción XVII del artículo 19 por una razón *a contrario sensu*. En todos esos casos la contribución federal que se descuenta del total entero, se entregará a la federación, amortizándole sus estampillas y sacándola de las rentas propias del Estado. Y esto equivale a imponer una contribución directa sobre el erario local y municipal, contribución del 25 por ciento sobre esta clase de rentas: esto equivale a apropiarse íntegra, sin gasto siquiera de cobranza, la cuarta parte de los presupuestos de los Ayuntamientos, que como los de Jalisco en lo general, viven de esas rentas; esto equivale a declarar federales las rentas locales y municipales. La invasión que esto importa en el régimen interior de los Estados es obvia, flagrante la violación de sus derechos soberanos. Desde el momento que como principio se acepte que la federación puede convertir en propias las rentas que son y han sido y deben ser de los Estados, éstos quedan reducidos a la mendicidad: así como hoy se les pide un veinticinco por ciento descontado de sus rentas, mañana se les pedirá un cincuenta, un setenta y cinco o se les pedirá íntegra la contribución directa. Tal principio, no sólo mata de un golpe la soberanía local, sino que hace imposible la vida de los Estados. En el régimen central, al menos, se les daban

recursos para vivir. Tal principio consagrado por el artículo 21 de la ley del timbre, es de evidencia anticonstitucional.

Podrían citarse aún otros artículos que hacen gravitar la contribución del timbre sobre el erario de los Estados; el artículo 4º por ejemplo, en sus números 5 y 75, exige que éstos compren estampillas para timbrar el papel que usan en actuaciones administrativas, en libros de actas, etcétera, etcétera. Concédase que la federación haya estado en su derecho para no suministrar a los Estados el papel *de oficio* que antes consumían los tribunales en las causas criminales; supóngase que el papel sellado de que habla la fracción III del artículo 111 de la Constitución, pueda ser el común con el sello del juzgado a que se refiere el artículo 4º, número 7 de la ley del timbre; pero es siempre seguro que ella no puede constitucionalmente exigir contribuciones a los Estados en su calidad de soberanos. Obligación de mexicanos y extranjeros es contribuir para los gastos públicos de la federación (artículo 31 fracción II y 33 de la Constitución); pero esa obligación no la impone la Constitución en ninguno de sus textos sobre las mismas entidades soberanas que forman la confederación.

Pero hay más todavía: es un hecho innegable que la ley ha reagrado tanto la contribución federal, como la antigua del papel sellado y que hoy se conoce con el nombre de "el timbre". Si bien la cuota de aquélla permanece la misma, sus excepciones se han reducido, la base para su cobro se ha bajado (antes la causaba sólo el entero que excediera de 50 centavos y hoy lo paga el que pasa de 4 centavos); y sobre todo hoy se descuenta, a perjuicio del erario local, de los enteros en que no puede exigirse mayor exhibición. El producto de la contribución federal, así establecida, va a aumentar enormemente. Y si sólo Jalisco pagó por ella en el año fiscal de 1872 a 1873 ciento ochenta mil pesos, y en el de 1873 a 1874 ciento setenta mil, cuando ella se recaudó según las prescripciones de la ley de 16 de diciembre de 1861; hoy que la federación exige muchísimo más, Jalisco sólo por este capítulo tendrá que dar a la federación una parte muy considerable de la renta de su riqueza.

El timbre que sustituyó al papel sellado va a alzar todavía más el producto de este antiguo impuesto. Basta leer la tarifa de la ley para convencerse de esto: en esa tarifa se encuentran marcados muchos documentos que antes no necesitaban de papel sellado y que hoy deben timbrarse; hoy y en muchos casos el timbre cuesta mucho más que antes el papel sellado; hoy en las escrituras, recibos, libranzas, etcétera, se cobra sobre el tanto por ciento de su valor el impuesto: basta esto para comprender cuánto más alto va a ser el producto del timbre

sobre el del papel sellado. Jalisco que anualmente pagaba por la renta de papel sellado sobre cuarenta mil pesos, hoy tendrá acaso que duplicar esa suma mediante el impuesto del timbre.

Y este aumento en los impuestos federales tiene que afectar necesariamente a los locales, disminuyéndolos hasta dejar desatendido el servicio público de los Estados, porque es bien conocida la máxima económica de que el impuesto tiene y debe tener cierto límite, no gravar el capital, sino tomar sólo una parte de la renta. Aumentando, pues, sus impuestos excesivamente la federación, los Estados quedarán reducidos a la imposibilidad de cubrir sus gastos. Y si Jalisco, vigentes las antiguas leyes de contribución federal y de papel sellado, ha contribuido para los gastos federales sólo con el producto de esos dos impuestos con una enorme suma (muy cerca de la mitad de todo su presupuesto), pretender que aún dé más; exigirle más fuertes contribuciones, es hacer imposible su erario.

Para sorprenderse verdaderamente de las fuertes cantidades con que Jalisco contribuye para el sostenimiento de los gastos federales, basta hacer un cálculo siquiera aproximativo del producto de los principales de esos impuestos en el Estado. He aquí ese cálculo:

Producto del derecho de importación sobre los efectos extranjeros que consume Jalisco, y cuyo impuesto aunque cobrado en los puertos, está pagado por el consumidor	\$ 875,000
Este cálculo está formado aproximativamente, a falta de datos estadísticos, sobre el producto del derecho de consumo que cobra el Estado.	
Producto de la contribución federal recaudada por las oficinas del Estado en el año fiscal de 1873 a 1874 según la ley de 16 de diciembre	170,880
Producto del derecho de las conductas salidas de esta capital en el año de 1874	67,755
Producto del papel sellado común según la ley de 14 de septiembre de 1856, cálculo aproximativo	40,000
Producto de los derechos de la casa de moneda en esta capital, cálculo aproximativo	20,000
Suma	<u>\$ 1,173,635</u>

A la enorme suma de \$ 1,173,635 asciende la cantidad con que Jalisco contribuye anualmente para los gastos federales, sólo por esos cinco impuestos y sin contar otros muchos de menos importancia que

tiene la federación y que cobra también en el Estado. Sólo por aquellos impuestos ella percibe más de dos veces el importe total del presupuesto de Jalisco. Aumentar en consecuencia la contribución federal hasta sacarla no ya del contribuyente, sino de la caja misma del erario local y municipal; aumentar la renta del papel sellado al sustituirla con la del timbre hasta duplicar acaso su producto, es dejar a los Estados enteramente sin posibilidad de gravar capital, ni valor alguno, porque los impuestos federales pesan ya onerosísimamente sobre la renta que éstos producen; es hacer imposible el erario local.

Constitucionalmente debe de haber un límite hasta donde llegue la facultad de la federación para decretar contribuciones, sin extenderse hasta absorber las de los Estados, hasta consumir toda la renta de la riqueza pública: si así no fuera, bastaría una ley fiscal federal para acabar no sólo con la soberanía local, sino con las instituciones mismas. Esto es una exigencia imperiosa de nuestra organización política; y aunque la fracción VII del artículo 72 de la Constitución, no limita las facultades del Congreso para decretar las contribuciones *necesarias* para cubrir el presupuesto, la designación de rentas especiales que hace la misma Constitución para la federación, como los derechos de importación y exportación, los de casas de moneda, correos, papel sellado, etcétera, etcétera, y sobre todo, la necesidad de no entender aquella fracción en un sentido absurdo, hacen enteramente constitucional aquella exigencia.

Dicho esto, ha manifestado ya este Gobierno por qué en su sentir las contribuciones que la última ley tanto ha reagrado, traspasan el límite constitucional que la federación debe respetar al decretar sus impuestos. Si a esto se agregan las otras consideraciones ya expuestas, para reputar anticonstitucionales esas contribuciones en lo que afectan al erario de los Estados, ya se comprenderá que asiste sobrada razón a este Gobierno para rogar que en la ley del timbre se hagan las importantes modificaciones que han quedado indicadas.

Al hablar del aumento que a las contribuciones federal y del timbre se ha dado, es la oportunidad de hacer una observación de grave peso en esta materia. Al presentarla este Gobierno a la consideración de ese Ministerio, asegura su más profundo respeto al Ejecutivo de la Unión y protesta que sólo por cumplir el estricto deber que tiene de defender los derechos de Jalisco, se ocupa de este punto. La ley del timbre está expedida por el C. Presidente de la República en uso de la facultad que le concedió la fracción I del artículo único de la ley de 12 de diciembre de 1872, y esa ley dice así literalmente: "Se faculta al Ejecutivo: . . . Para establecer 'el timbre' en lugar del

papel sellado y fijar la fecha en que deba regir la ley". Si este Gobierno no se equivoca mucho, esta autorización sólo tuvo por objeto sustituir un impuesto sujeto a graves defectos (el del papel sellado) con otro que de ellos está exento (el del timbre), pero no aumentar las cuotas del impuesto, alzando enormemente su producto, a perjuicio del contribuyente. Y que esto ha hecho el timbre, es de evidencia: las escrituras pagan hoy el 1 al millar de su valor, las libranzas, pagarés, recibos, etcétera, 30 centavos al millar de su importe. Una escritura por \$ 50,000 por ejemplo que contuviera cuatro fojas, según la antigua ley causaba nueve pesos de contribución de papel sellado: un sello 1º y dos terceros; y según la ley vigente esa misma escritura valdrá hoy \$ 52: \$ 50 por el 1 al millar de su valor y dos pesos por las cuatro estampillas de 50 centavos para sus cuatro fojas. Este aumento en la cuota del impuesto es enorme, y, lo repite el Gobierno, no cabe, en su sentir, en la autorización dada al Ejecutivo por la ley de 12 de diciembre de 1872. Mucho menos puede ella servir para justificar el aumento decretado en el producto de la contribución federal, aumento proveniente de la reducción de las excepciones establecidas por la ley de 16 de diciembre de 1861 y circulares relativas; de la baja en la base del impuesto (4 centavos en lugar de 50); del cobro que hoy se hará al mismo erario local de esa contribución en los enteros en que no puede exigirse mayor exhibición del que los verifica. Para hacer todo esto y sobre todo imponer esta contribución sobre el erario de los Estados, contribución anticonstitucional como queda demostrado, aquella autorización no puede invocarse. Juzga por tales motivos este Gobierno que ha carecido de facultades el Ejecutivo de la Unión para aumentar las contribuciones de que se trata.

Contra la contribución federal han estado representando constantemente varias Legislaturas, considerándola onerosísima para los Estados, alegando para su abolición razones de grave peso, tanto en el orden constitucional como en el económico. Reagravado como hoy está este impuesto, ha llegado a ser insoportable para Jalisco; y como tal cual hoy se está cobrando, lo defiende ese Ministerio en su informe, forzoso es a este Gobierno decir algo sobre esa defensa para sostener los derechos del Estado.

Asegura ese informe que la ley que estableció la primera esta contribución, no fue una ley de circunstancias, sino que "su objeto fue sustituir el contingente que tenían señalado los Estados para atender a los gastos generales" (página LXXVIII). Contra este aserto está la Constitución de 1857 que no impone ese contingente, y están los hechos, porque nunca bajo el imperio de esta ley se ha exigido, ni ha

pretendido siquiera exigirse tal contingente. Pero no es cuestión de importancia dilucidar si la contribución federal fue transitoria o perpetua, como lo dice el informe. Lo que se debe averiguar, es si ella está sostenida hoy por sólido fundamento.

Cree encontrarlo el citado informe en la sustitución que este impuesto ha hecho del antiguo contingente, contingente que adolecía de tanto defectos, que se debe aplaudir esa sustitución (página citada). Es preciso recordar siquiera brevemente algunos hechos para juzgar de esa razón que se invoca en favor de la contribución federal.

Cierto es que en los primeros días de la existencia de la República, como lo dice el informe, los Estados pagaban a la federación una cantidad que se llamó contingente; pero cuando eso sucedía los Estados disponían de muchas rentas que hoy son exclusivas de la federación. En esa época Jalisco disponía de los derechos de quintos, de papel sellado, de tabacos, de diezmos, de consumo, que después fue contra registro, terrenos baldíos, etcétera, etcétera; y hoy esos impuestos, los unos han desaparecido para no volver más, y los otros constituyen las rentas federales. Y tan pingües eran, que sólo los de tabacos, casas de moneda y papel sellado, que a los Estados quitó la ley de 17 de septiembre de 1846, bastaban casi para cubrir el actual presupuesto de Jalisco. En aquella época, es cierto, se exigía a los Estados una cantidad por contingente; pero la federación les dejaba considerables rentas no sólo para pagarlo, sino aun para vivir. Vino la Constitución de 1857 y todo ese orden de cosas cambió.

Hoy, desde que ella rije, los Estados no pagan contingente porque las rentas exclusivamente federales que salen de la riqueza de los Estados, han reemplazado, desde antes del 1 y de 16 de diciembre de 1861, ese contingente; hoy los Estados ya no tienen los derechos de casas de moneda, de papel sellado, algunos de los marítimos, etcétera, y éstos los percibe la federación en lugar del antiguo contingente, y en perfecta consonancia con la fracción II del artículo 31 de la Constitución.

Pero disponer de todas esas rentas y pretender además el contingente o la contribución federal en su reemplazo, es querer el imposible, es arruinar a los Estados. Haber quitado a éstos las rentas de donde el contingente salía, y pedirles hoy contingente, es una pretensión que no debe calificar este Gobierno. Para que los Estados se persuadieran de la justicia de ella, para que pagaran con gusto la contribución federal, que reemplaza al contingente, sería preciso que se les devolvieran las rentas que tuvieron en los primeros días de la República. Y como esto no puede suceder, resulta en último análisis contraproducente el

único fundamento que el informe de ese Ministerio ha presentado de la contribución federal.

Los Estados están pasando por una época verdaderamente penosa, su hacienda se encuentra en una crisis que la amaga con la bancarrota, la bancarrota que los priva de su soberanía, que mata las instituciones. Las graves cuestiones constitucionalistas que con las delicadas de hacienda se relacionan y que han comenzado a suscitarse, se han estado resolviendo de un modo desfavorable para los Estados, en un sentido eminentemente centralizador. En un amparo concedido contra Sonora, se declaró anticonstitucional el impuesto cobrado sobre los efectos extranjeros, porque "él es un recargo de la importación". En otro amparo otorgado contra Jalisco, se declaró también anticonstitucional el derecho de "extracción de metales preciosos, porque él se convierte necesariamente en exportación". Y si siguiendo los precedentes que esos y otros amparos han establecido, se llega a la última, final y lógica consecuencia de que los Estados no han de poder decretar contribuciones ni sobre los valores que vienen del extranjero, "para no recargar la importación", ni sobre los que salen de la República, "para no aumentar el derecho de exportación"; y si después de todo hasta de sus rentas han de pagar el 25 por ciento federal, no pasará mucho tiempo sin que con esa centralización hacendaria desaparezcan las instituciones. Estas graves cuestiones económicas son ya políticas, y políticas de la más alta importancia para la República. Arruínese la hacienda local y con ello sólo habrá desaparecido la República federal. De evidencia los Estados no estaban en la situación crítica en que hoy se encuentran, cuando pagaban su contingente a la federación.

Bien sabe este Gobierno que aunque el de la Unión se sirva tomar en consideración todas éstas y las más razones que reclaman la abolición de la contribución federal, él no puede suprimirla, porque no puede derogar la ley de 16 de diciembre de 1861 que la estableció. No quiere esto el Gobierno: suplica sólo que mientras el Congreso de la Unión se digna suprimir este impuesto, el Gobierno general derogue la ley del timbre en todo lo que con la contribución federal se relaciona, dejándola tal como la tenía establecida la ley de diciembre de 1861.

Podría este Gobierno, examinar todavía otros puntos de la ley para demostrar que la federación vulnera los derechos de los Estados al imponer a los empleados obligaciones tan pesadas que entorpecen las labores de las oficinas locales, que hasta harán imposible el despacho de muchas de ellas y todo con notorio agravio del servicio de los Estados. Podría demostrar que hay otros artículos en la ley que mandan

infringir preceptos terminantes de la Constitución, como el 41 y el 106 de cuya combinación resulta que los empleados del timbre están obligados a violar la correspondencia telegráfica, porque sólo leyendo todos los telegramas podrán saber si algunos de ellos contienen pago o giro, para averiguar si han pagado su tanto por ciento del timbre. La necesidad de poner un término a esta larga nota, y no la falta de más observaciones contra aquella ley, obligan a este Gobierno a no ocuparse más de todos esos puntos, confiando en que, si el Ejecutivo de la Unión se sirve tomar en consideración las razones aquí expuestas y revisar de nuevo la ley, la sabrá poner en armonía con los preceptos constitucionales, y con la dignidad y los derechos de los Estados.

Sírvase usted, C. Ministro, dar cuenta con este oficio al Supremo Magistrado de la República, asegurándole que al representar contra la ley del timbre, este Gobierno sólo ha querido cumplir el estricto deber que tiene de defender la soberanía de Jalisco, lastimada, en su sentir, por esa ley, y protestándole de parte del mismo Gobierno su más profundo respeto.

Independencia y libertad. Guadalajara, enero 23 de 1875.—*Ignacio L. Vallarta*.—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano Ministro de Hacienda.—México.

Copia Núm. 1

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª—Impuesto el C. Presidente de la República del oficio de usted de 31 de diciembre último, en que inserta el que le dirigió el C. Director de rentas de ese Estado, relativo a la intervención del C. jefe de hacienda del mismo, en los cortes de caja de aquella oficina; se ha servido acordar diga a usted, como lo hago, que con arreglo a lo que dispone la fracción 5ª de la ley de 1º de febrero de 1856, el C. jefe de hacienda debe sujetarse a intervenir los cortes de caja de las oficinas recaudadoras y no los de las distribuidoras.

Dígolo a usted para su conocimiento y en contestación a su oficio citado.

Independencia y libertad. México, enero 22 de 1868.—*Romero*.—C. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Es copia que certifico. Guadalajara, enero 23 de 1875.—*G. Riestra*, secretario.

Copia Núm. 2

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—co.—Sección 3ª—Mesa 3ª—La Jefatura de hacienda de ese Estado transcribió a esta secretaría el oficio de usted número 2551, fecha 8 del próximo pasado, relativo a la intervención que debe ejercer aquella oficina en la Tesorería general del Estado.—Con este motivo la sección 3ª de esta secretaría emitió el dictamen siguiente:

“En 22 de enero de 1868 se dijo por esta secretaría al Gobierno de Jalisco que la intervención del jefe de hacienda debía limitarse a las oficinas recaudadoras y no extenderse a las distribuidoras.

Esta resolución es inconveniente e ilegal: es inconveniente porque quita al jefe de hacienda el medio de ejercer la fiscalización de las oficinas federales e impide que vigile el exacto cumplimiento de las leyes. Es ilegal porque está en oposición con lo prevenido en el párrafo III del artículo 1º de la ley de 1º de febrero de 1856 y artículo 13 de la ley de 16 de diciembre de 1861.

Es, pues, necesario derogarla en el sentido mismo de la ley, exigiendo que la intervención del jefe de hacienda se ejerza sobre todas las oficinas de hacienda del Estado, por exigirlo clara y terminantemente los dos preceptos citados.

Que tales preceptos ataquen la soberanía del Estado, como indica el Gobierno de Jalisco, es una errónea inteligencia. La soberanía reside en la nación toda; porque la Constitución (artículo 39) ha declarado que reside esencial y originariamente en el pueblo. La voluntad de este pueblo ha sido, que esa soberanía se ejerza primeramente por los poderes federales en los casos de sus competencias (artículo 41), y aún para reforzar más ese principio ha declarado (artículo 126), que las leyes federales son la suprema ley de la nación.

La soberanía de los Estados se refiere única y exclusivamente a su régimen interior (artículo 41) y aun declara la Constitución que sus Constituciones y leyes no podrán estar nunca en oposición con el pacto fundamental.

Sentados estos principios se comprende desde luego que el acto de intervenir las oficinas de hacienda del Estado no constituye una invasión de poder; porque los poderes federales no van a mezclarse con lo económico del Estado, sino a cuidar de sus intereses propios: no van a imponer contribuciones, ni a distribuir los caudales del Estado, ni a inquirir si la recaudación y distribución se ha hecho con arreglo a los preceptos establecidos por las leyes del Estado, ni a inquirir si el Gobernador ha podido o debido gastar más en un ramo que en otro. La

intervención del jefe de hacienda se reduce a inquirir si las rentas federales que por diversas leyes se recaudan en las oficinas del Estado, se ha hecho con sujeción a esas leyes, y si los fondos federales han ingresado a sus oficinas respectivas. Por último, esa intervención se ha preceptuado, porque en la recaudación de las rentas son solidarias la federación y el Estado; porque es una medida de orden y conveniencia, tan admitida hasta en los negocios particulares, que aun pudiera llamarse de sentido común.

La conocida inteligencia del C. Gobernador del Estado de Jalisco, hace que esta sección se abstenga de sostener más tiempo el derecho de la federación y de probar el error en que se ha incurrido al creer que las leyes citadas atacan la soberanía de los Estados, porque su buen juicio le hará comprender que esta cuestión no tiene razón de ser.

Cree por lo expuesto, la sección de mi cargo, que en este sentido debe excitarse al Gobernador de Jalisco para que dé las órdenes convenientes a sus subordinados para el acatamiento de las leyes federales y avisar el trámite a la Jefatura."

Y lo transcribo a usted por acuerdo del Presidente interino de la República, para sus efectos, llamando a usted la atención a la comunicación que con este mismo motivo se le dirigió en 18 de marzo de 1869.

Independencia y libertad. México, noviembre 5 de 1872.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Es copia que certifico. Guadalajara, enero 24 de 1875.—*G. Riestra*, secretario.

Copia Núm. 3

Gobierno Supremo del Estado de Jalisco.—Sección de hacienda.—Número 4884.

Como a pesar de las razones expuestas por la sección 8ª y aprobadas por ese Ministerio, según se sirve usted comunicármelo en su oficio de 5 del que cursa, el Gobierno cree aún que la ley constitucional no permite que los empleados federales fiscalicen las oficinas de rentas de los Estados el mismo Gobierno se permite la libertad de exponer los fundamentos de su opinión, suplicándole a usted se sirva tomarlos en consideración para resolver definitivamente este negocio tan ventilado entre ese Ministerio y este Gobierno.

La sección 3ª cree que la intervención que se pretende dar a los jefes de hacienda en las oficinas del Estado, no ataca la soberanía de éste, porque la soberanía reside en la Nación, porque esa soberanía se

ejerce *primeramente* por los poderes federales y porque las leyes federales son la suprema ley de la Nación. Tiene este Gobierno la pena de no entender en el sentido que los explica la sección 3ª citada estos textos constitucionales, y manifestará sus razones.

La soberanía, sin duda alguna, reside en la Nación; pero esto no obsta a que los Estados sean soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Apelar a la soberanía nacional para negar la local, sería tanto como negar la República representativa, democrática, federal, que la Constitución creó para establecer el régimen central. Esto no lo permite la ley fundamental.

No es exacto decir que la soberanía se ejerce *primeramente* por los poderes federales: tan soberanos son éstos en los asuntos de su competencia, como lo son los de los Estados en lo que a su régimen interior concierne. La idea de superioridad que la palabra "primeramente" envuelve, no sólo lastima a la soberanía de los Estados, sino que es irreconciliable con los preceptos del artículo 41 de la Constitución, que establece dos órbitas enteramente independientes dentro de las que giran, sin chocarse, la soberanía federal en los casos de su competencia y la soberanía local en los asuntos de su régimen interior.

Cierto es que las leyes federales son las supremas de la Unión; pero no todas las leyes, aunque a la Constitución se opongan; sino sólo las *leyes que emanan de ella* (artículo 126). Invocar este precepto para obligar a los Estados a aceptar obligaciones que una época de dictadura, una época en que el poder estaba centralizado, les impuso, es falsear ese precepto, cuyo claro espíritu es que ninguna ley ni federal ni local pueda prevalecer sobre el texto constitucional.

Terminantemente dispone éste que la soberanía se ejerce por los poderes de la Unión "*en los casos de su competencia*" (artículo 41); y no está olvidado en ese texto designar cuáles son esos casos de su competencia. El artículo 117 declara que "Las facultades que no están *expresamente* concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los poderes de los Estados". Fundado en este precepto cree y sostiene este Gobierno que todo aquello que la Constitución no encomienda a los Poderes de la Unión, no es caso de su competencia, sino que cae bajo el imperio de la soberanía local; cree y sostiene que si el poder federal quiere ejercer atribución alguna en casos en que la Constitución no lo faculta *expresamente*, no sólo invade una soberanía ajena, sino que infringe el pacto federal.

Dicho esto, puede ya resolverse constitucionalmente la cuestión de si los empleados subalternos de la federación, pueden venir a los Estados a fiscalizar, esta es la palabra usada por la sección 3ª, todas

las oficinas hasta la superior de hacienda en los Estados. Para resolver negtivamente y con toda seguridad esa cuestión, basta afirmar, sin miedo de contradicción, que la Constitución no faculta expresamente al poder federal para ejercer intervención alguna en las oficinas de rentas de los Estados. Por estas razones, que la Constitución ampliamente funda, este Gobierno ha estado sosteniendo que es ilegal la intervención que la jefatura de hacienda de la federación en esta ciudad pretende ejercer en las oficinas del Estado, ya sean recaudadoras o distribuidoras. Por razones de atención y respeto a ese Ministerio y para guardar la armonía que este Gobierno procura mantener en sus relaciones con las autoridades y empleados de la federación residentes en esta capital, cuando la jefatura de hacienda urgió al Gobierno para que ordenara a las oficinas recaudadoras le mandasen su corte de caja, como se ve por su oficio de 8 de este mes, se dictó esa orden avisándosele a la jefatura en los términos que aparece en el oficio de 13 de este mismo mes, que se acompaña en copia. Así lo hizo el Gobierno obsequiando por motivos de respeto la suprema orden de ese Ministerio de 22 de enero de 1868, sin creer por ello que esa orden estuviera ajustada al texto constitucional, y reservándose el exponer al mismo Ministerio las razones de esa opinión, como en esta comunicación lo está haciendo.

Pero la sección 3ª ha juzgado que no es bastante la intervención que esa orden establece, por más que la Constitución ninguna dé a los poderes federales en las oficinas de hacienda de los Estados, y llamando inconveniente e ilegal a la repetida orden, quiere que aquella intervención sea absoluta e ilimitada, llegando hasta la fiscalización en los actos de los Estados en materia de hacienda. Después de lo que en el terreno constitucional queda dicho, así lo cree este Gobierno, no es posible sostener que sea caso de la competencia de los Poderes de la Unión, establecer esa intervención; no es posible negar que tal intervención lastima la soberanía de los Estados, invadiendo atribuciones que la Constitución sólo a ellos confió.

Si por otro aspecto se ve esta cuestión, no son menos claros los derechos de los Estados para no aceptar la fiscalización de los empleados federales. La ley de 1º de febrero de 1856 fue expedida cuando todavía la Constitución no existía; aunque ésta no fuera la suprema ley de la República que derogó a cualquiera otra anterior o posterior a ella, es claro que aquélla no se puede citar como vigente, cuando según se ha visto, la ley constitucional quita al poder federal la facultad de intervenir en las oficinas de hacienda de los Estados por el simple hecho de no darle *expresamente* esa facultad. La ley de 16 de

diciembre de 1861, fue expedida por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias: no fue, pues, ley emanada del Congreso de la Unión; y si a esto se agrega que ella vulnera la soberanía de los Estados, porque consigna al poder federal una facultad que no le está *expresamente* concedida y que por consiguiente está reservada a los Estados (artículo 117), ya se comprenderá que ninguna de esas dos leyes se pueden llamar *las supremas de la Unión*; que ninguna de esas leyes pueden prevalecer sobre el texto constitucional.

Pero no es esto todo: ni siquiera esas leyes apoyan la inteligencia que se les ha querido dar para sostener que la *fiscalización* de los empleados federales debe ejercerse en todas las oficinas de los Estados. Desde luego notará este Gobierno que mal se aviene con los respetos que a un soberano se deben, esa *fiscalización* que la sección 3ª quiso crear. Esta palabra ni suena siquiera en las leyes en cuestión. La fracción III del artículo 1º de la ley de 1º de febrero de 1856 da a los jefes de hacienda la facultad de vigilar la exacta recaudación de las rentas, y de esto a la *fiscalización* hay una distancia inmensa. El Gobierno no se opone a esa vigilancia que se ejercerá en los términos que parezca conveniente; sólo no quiere que so pretexto de esa vigilancia se creen *fiscales* de las oficinas de los Estados, se sujeten éstas a las exigencias de los empleados federales. La fracción V del mismo artículo y ley faculta al jefe de hacienda para intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia (entiéndase federales como la Administración de papel sellado, casa de moneda, etcétera), así como *el de la oficina general del Estado* donde se recaudan las rentas asignadas para los gastos del mismo. Verá por este texto la sección 3ª que lejos de mandar esa ley que la intervención de los cortes de caja se lleve hasta las oficinas distribuidoras, sólo se ordena que se haga en la oficina general del Estado en que se *recaudan sus rentas*. Y si este mandato es inconstitucional, como queda probado, extenderlo como quiere la sección 3ª a las oficinas distribuidoras, sobre inconstitucional, es arbitrario, puesto que esa interpretación no se apoya en la ley.

El artículo 13 de la ley de 16 de diciembre de 1861 está en el mismo caso. Él no habla más que de oficinas recaudadoras, de aquellas que reciben el *papel federal*, y ni hablar podía de las distribuidoras porque ellas nada tienen que hacer con ese papel federal, cuya exacta recaudación quiere sólo esa ley reglamentar. En este sentido previene ese artículo que el jefe de hacienda intervenga el corte de caja de la tesorería y demás oficinas principales del Estado (entiéndese oficinas recaudadoras); tanto es cierto esto, que esa intervención en el corte

de caja, no tiene más objeto, según la ley, que hacer la comparación de los datos y promover lo que corresponda; esto es, averiguar si las oficinas recaudadoras no recibieron más sellos que los que amortizados mandaron a la administración del papel sellado. Que en esa comparación de datos nada tienen que hacer las oficinas distribuidoras, es cosa que no necesita demostración. La ley de 16 de diciembre tampoco autoriza, pues, la interpretación que quiere darle la sección 3ª.

La organización de las oficinas de hacienda de Jalisco no se presta tampoco para esa intervención que se quiere establecer. Aquí no existe tesorería del Estado. En la capital hay dos oficinas recaudadoras, la administración de rentas de Guadalajara y la recaudación de contribuciones directas; en cada cabecera de cantón existe además otra oficina que reasume las atribuciones de las dos de la capital. La Dirección general de rentas es la oficina superior en el Estado, no que recauda ni distribuye por sí las rentas, sino que las manda distribuir según las leyes. Esa oficina es la directiva de la hacienda del Estado, la que comunica todas las órdenes de pago, la que vigila el cumplimiento de las leyes fiscales, la que ordena y arregla toda la administración fiscal. La Dirección general de rentas tiene atribuciones semejantes a las de ese Ministerio; y aunque tiene una sección de contabilidad y otra de caja, no es de seguro una de las oficinas de que hablan las leyes de febrero de 1856 y de diciembre de 1861.

La Dirección general de rentas recibe los cortes de caja de todas las administraciones del Estado, los refunde en uno general y lo publica periódicamente; pero como ella por sí misma no recauda nada, sino que sólo recibe y glosa las cuentas de todas las oficinas recaudadoras del Estado, se sigue de ello que si además de la intervención que aquellas leyes dan al jefe de hacienda en esas oficinas recaudadoras, también lo tuviera en la Dirección general de rentas, resultaría una doble fiscalización, sin provecho para la Federación, y muy vejatoria para el Estado.

Cree la sección 3ª que esa fiscalización es muy conveniente, y como opina en contrario sentido este Gobierno, no dejará tampoco de manifestar sus razones. En varias comunicaciones el Gobierno de Jalisco ha hecho presente al Gobierno de la Unión, que esa intervención que se quiere dar a los empleados federales, hace creer a estos que son los superiores, *los fiscales* de las oficinas del Estado, siguiéndose de esto muy desagradables choques entre la administración federal y la local; véase, entre otras, la comunicación de 4 de diciembre de 1867 y de la que ya tiene conocimiento ese Ministerio. Recientemente y a pesar de que este Gobierno ha consagrado toda su atención a mantener las

mejores relaciones oficiales con todos los empleados federales, han ocurrido casos de serios disgustos: la jefatura de hacienda se quejó a ese Ministerio en oficio de 13 de mayo último, de que de una partida de \$ 85 que figura en el corte de caja de la Dirección del mes de diciembre último como entregada a la jefatura, no había recibido esa oficina más que treinta y cinco pesos: ofendido el honor de la administración del Estado por esa queja, procuró las aclaraciones que a la misma jefatura pidió, y las que constan en oficio de 14 de junio de este Gobierno a ese Ministerio. Con fecha 24 del mismo mayo la jefatura se quejó también al Ministerio de que la Dirección hace con mucho atraso sus cortes de caja, haciendo una especie de cargo con esto a la administración de Jalisco. En oficio de 20 de junio este Gobierno satisfizo ese cargo por respetos al Ministerio. Si la Dirección general de rentas, como antes se ha dicho, recibe los cortes de caja de todas las oficinas del Estado para refundirlos en uno general que ella practica, ¿cómo se quiere que ese corte quede cerrado en los primeros días de cada mes? ¿Qué se diría del cargo que a ese Ministerio se hiciera porque en los primeros días de cada mes no formara el corte de caja general de todos los ingresos del mes anterior del erario federal?

Y los disgustos que surgen de esa intervención son inevitables, porque inevitable es que los empleados federales que se creen los fiscalizadores de las oficinas del Estado, dejen de vejar más o menos a la administración local. Bastaría esta sola consideración, bastaría ver que la pretendida intervención es germen fecundo de choques entre las administraciones federal y local, para reconocer su inconveniencia.

Pero hay todavía más: bueno es que la Federación exija que sus leyes se cumplan y que por medio de sus empleados averigüe si las oficinas locales que perciben alguna de sus rentas llenan o no sus deberes. Pero para conseguir este fin conveniente, laudable, no se necesita invadir la soberanía de los Estados, ni vejar con pretensiones más o menos humillantes de las jefaturas de hacienda a los empleados y Gobiernos de los Estados. Para hacer la comparación de datos entre sellos amortizados y las cantidades percibidas por las oficinas locales, para dejar por completo satisfecho el objeto del artículo 13 de la ley de 16 de diciembre, basta que a la jefatura se remitan los cortes de caja de las oficinas, basta que ésta haga cuantas preguntas y pida cuantas explicaciones desee saber sobre las operaciones de tal o cual oficina. Por lo que al Gobierno de Jalisco toca, asegura que no sólo respetará y hará respetar los fondos federales, como hasta hoy con escrúpulo lo ha hecho, sino que no omitirá dictar cuantas disposiciones convengan para que sus empleados en el manejo de caudales fede-

rales, sean tan cumplidos y exactos como exige que lo sean en el de los fondos del Estado.

Que la jefatura vigile como le parezca la buena recaudación de las rentas federales; que acuse a los empleados que juzgue morosos o culpables, que denuncie al Gobierno los abusos que se cometan; todo está muy bien; pero que no pretenda constituirse en el fiscal de las oficinas del Estado. Esto no se necesita para la buena administración federal: esto perjudica a la armonía que entre los empleados federales y locales debe haber.

Cuando la ley de 16 de diciembre se expidió, los Estados no sólo aceptaron la onerosísima contribución federal que se les impuso, sino que consintieron que todas sus oficinas recaudadoras, prestasen a la Federación el servicio de recaudarla. En los buenos oficios que la Federación y los Estados mutuamente se deben, cabe no sólo aquel servicio, sino cuantos sean necesarios, para la buena administración fiscal.

El Gobierno de Jalisco de nuevo ofrece al de la Unión esos oficios siempre que ellos no se tornen en una obligación que vulnere la soberanía del Estado.

No dirá el Gobierno cómo es necesario borrar de este negocio hasta la palabra *fiscalización* que la sección 3ª cree que compete a los jefes de hacienda en las oficinas todas de los Estados. Los poderes de la Unión mismos ¿tendrían el derecho de fiscalizar esas oficinas, de inquirir cómo, con qué rentas viven los Estados, hasta dónde llega su crédito, cuáles son las operaciones que a éste mantienen, etcétera, etcétera? No, de seguro, porque la Constitución no les da esa facultad, y ellos no tienen más que las que expresamente la ley fundamental les asigna. ¿Cómo se quiere, pues, que los Estados pongan sus libros, su caja, todos los secretos de su crédito a disposición de un empleado federal subalterno que a ninguna reserva está obligado y que muchas veces ve con prevención a la administración local? . . . Si los particulares tan celosos son de guardar sus libros y con ellos reservar las operaciones que constituyen su crédito, no se concibe por qué los Estados no tengan iguales pretensiones para no admitir fiscales extraños que esos secretos comprometan; no se concibe por qué la sección 3ª venga asegurando que esta fiscalización sea admitida hasta por los particulares y que puede llamarse de sentido común.

En resumen: la intervención que la sección 3ª da a la jefatura de hacienda de Jalisco en todas las oficinas de rentas del Estado, es inconveniente, porque da lugar a conflictos entre la administración federal y la local; es ilegal porque las leyes de febrero de 1856 y diciembre de

1861 nunca la impusieron sobre las oficinas distribuidoras, sino sólo sobre las recaudadoras; más aún, esa intervención, aunque sólo a ésta se reduzca, es inconstitucional, porque invade la soberanía de los Estados en asuntos de su régimen interior, como lo es el arreglo económico de sus oficinas; porque los Poderes de la Unión, ni mucho menos un jefe de hacienda, no tienen facultades para exigir de los Estados que pongan a su disposición los libros y la contabilidad de sus oficinas; porque aunque las leyes de febrero y diciembre tantas veces repetidas, mandan que los jefes de hacienda ejerzan esa intervención, tal precepto es contrario a los de la Constitución, y como es la ley suprema de la República, la primera a que los Poderes federales y locales deben sujetarse, no pueden ni invocarse aquéllas para contrariar ésta.

Las razones que este Gobierno se ha permitido exponer extensamente, persuaden de las verdades que ha querido demostrar y le prometen que sirviéndose ese Ministerio volver a tomar en consideración este importante negocio, tenga a bien, no sólo reprobar el ilegal e inconstitucional dictamen de la sección 3^a; sino determinar que los jefes de hacienda no pueden ni a un ejercer la intervención que la orden de 22 de enero de 1868 les asigna. Por lo demás, este Gobierno ofrece a ese Ministerio que cuantas disposiciones crea convenientes dictar sin lastimar la soberanía de Jalisco para asegurar la buena administración de las rentas federales que las oficinas locales recaudan, serán eficazmente apoyadas por las autoridades de Jalisco.

Antes de concluir esta larga nota debe este Gobierno decir por qué tanto se ha empeñado en este negocio. Los fueros y prerrogativas de Jalisco en él comprometidas, se vienen defendiendo con constancia desde la administración pasada, desde 1867, y el personal de esta administración no puede ser menos celoso que la anterior en el cumplimiento de un deber grave. En el voluminoso expediente que cuenta la historia de este asunto, están consignadas las opiniones de los funcionarios, de los empleados más respetables, en el sentido en que este Gobierno los ha sostenido, y no podría sin comprometer su responsabilidad y traicionar a su conciencia, olvidar esos precedentes. Se trata de defender la soberanía del Estado, se trata de la fiel aplicación del precepto constitucional en la cuestión presente, y por más mortificante que a este Gobierno sea haber ocupado tanto la atención de ese Ministerio, la gravedad de sus deberes que no puede olvidar, le servirá de excusa de la grande extensión de esta nota.

Sírvase usted dar cuenta al C. Presidente interino con lo expuesto, para la resolución que se digne acordar.

Independencia y libertad, Guadalajara, diciembre 25 de 1872. *Ignacio L. Vallarta*. *Fermín G. Riestra*, secretario. C. Ministro de hacienda. México.

Es copia que certifico. Guadalajara, enero 24 de 1875. *G. Riestra*, secretario.